

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de febrero de Dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>369</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario -Controversia Propiedad Horizontal
<b>Demandante</b>	Ludí Esperanza Álvarez de Sanguino <a href="mailto:henry.sanguino.hasa@gmail.com">henry.sanguino.hasa@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Jairo Mauricio Sánchez Osorio <a href="mailto:mauricioabog@hotmail.com">mauricioabog@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Luz Marina Baquero <a href="mailto:luzmbaiguero@hotmail.com">luzmbaiguero@hotmail.com</a> Jesus María Pérez Jacome Irene Ospina Martínez Liseth Tatiana Chivata Ospina Oscar Arévalo Astrid Johana González Cabrales
<b>Apoderado</b>	Leonardo André Areniz Martínez <a href="mailto:laarenizm@gmail.com">laarenizm@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2019-00763-00

Se encuentra al despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Astrid Johana González Cabrales, Dr. Leonardo André Areniz Martínez contra el numeral segundo del auto 246 adiado del 25 de enero de 2023, por medio del cual se indico que dicha parte no había contestado la demanda ni propuesto medios exceptivos contra las pretensiones de la demanda.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandada informó al despacho que se revoque el auto en cuestión y en su lugar se proceda ajustar a derecho la resolución aludida; puesto que, *“El juez Primero Civil Municipal omitió el hecho que la contestación de la demanda con sus anexos se envió al correo electrónico del despacho judicial el día 31 de mayo de 2022, por ende, se cumplió con la carga procesal de la contestación de la demanda radicado No. 2019-00763-00 dentro del término establecido en el artículo 391 del C.G.P. que comienza una vez se surta la debida notificación.*

En consecuencia, solicita revocar dicho inciso mediante el cual se dispuso a tener por no contestada la demanda o en su defecto conceder la apelación en efecto suspensivo.

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, la contestación de la demanda se allego en termino o, por el contrario, no existe vulneración alguna de la carga procesal.

#### TRASLADO RECURSO

Del recurso impetrado, se publicó en lista el día 02 de febrero de 2023, por el término de un (1) día conforme a lo instituye el artículo 110 del C.G.P; termino durante el cual la parte demandante, no recorrió traslado ni se pronuncio frente a lo planteado.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se

cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal mediante la cual el despacho dispuso fijar fecha para audiencia Única de que trata el artículo 392 del C.G.P; se tiene que la misma se fijó en razón a que la parte demandada señores Oscar Arévalo y Astrid Johana González Cabrales no habían contestado la demanda ni propuesto medios exceptivos contra la presente demanda; sin embargo, su apoderado judicial recurre dicha decisión aduciendo que el despacho incurrió en error dado que efectivamente contesto la demanda en termino el día 31 de mayo de 2022; data a partir del cual desde su dirección electrónica allego contestación de demanda y propuso medios exceptivos.

Fundamenta su tesis el recurrente, sosteniendo que los términos para contestación comenzaron a partir de su vinculación al proceso mediante conducta concluyente, ya que la parte demandante no procedió a notificar conforme a las exigencias vertidas en los artículo 291 y 292 del C.G.P, como quiera que primero debían citar para diligencia de notificación personal y vencido el termino proceder a notificar por aviso; fecha a partir del cual iniciaba el computo de términos para ejercer su defensa; además cita, que la vinculación al proceso se dio de manera errónea dado que el demandante cito a una persona distinta a la conformada en el litis consorcio declarado por el despacho; irregularidad que a su juicio invalida la actuación elevada por la parte actora, por lo que; la sola notificación personal realizada por la empresa de mensajería no da a lugar a contabilizar los términos puesto que primero debía haberse surtido la notificación por aviso.

Para resolver la causa objeto de litigio, es necesario mencionar que para el momento de notificación de las litisconsortes señores Oscar Arévalo y Astrid Johana González Cabrales, se encontraba vigente el decreto legislativo 806 de 2020. Disposición normativa que indicaba en su articulado 8°, que, para efectos de efectuar la notificación personal a la parte demandada, bastaba con enviarse la providencia respectiva junto a sus anexos como mensaje de datos o sitio suministrado para tal fin, **sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual.**

De la lectura anterior, se puede colegir claramente sin dilaciones alguna que las disposiciones normativas relevantes a los artículo 291 y 292 del C.G.P se encontraban depuestas temporalmente dada la emergencia sanitaria que afrontaba el país para ese entonces, siendo aplicada únicamente la de la norma en comento. A raíz de ello, al analizar el caso ut supra, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allego cotejado<sup>1</sup> donde se evidencia el envío de la notificación personal a los demandados el día 09 de mayo de 2022; recibido en data del 10/05/2022 por la señora Daniela Arévalo según consta en certificados YP004781700CO y YP004721642CO a la dirección adosada como presunta para efectos de notificaciones de los demandados.

Siguiendo en dicha línea conceptual, el normado ibidem señala que se entenderá practicada transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos procesales empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación; es decir, para el caso que nos atañe, el termino a partir del cual se inició a correr termino para traslado de contestación de demanda fue para el día 13 de mayo de 2022; temporalidad que finalizo el día 26 de mayo de dicha anualidad. No obstante, la parte demanda solamente acudió al proceso el día 31 de mayo de data, fecha para la cual la contestación se efectuó de manera extemporánea e inoportuna, dándose aplicabilidad con ello a lo preceptuado en el enunciado 97 del C.G.P.

Sin embargo, la parte demandada alega que en virtud de que se presentaron irregularidades en la forma de como se presento la notificación de la demanda a sus prohijados, pretende que en aplicación del artículo 301 ibidem, se incluya y sanee su participación al proceso mediante la conducta concluyente, por lo que propone distintos medios exceptivos tendientes a consolidar su defensa. Empero, omite dicha parte recurrente y es loable recalcarlo, que según cita el inciso tercero del normado en citas; cuando existiera discrepancias relativas a la forma en que se practica la notificación

---

<sup>1</sup> Ver Folio 013 del expediente digital

de la demanda, esta debía alegarlas por vía de nulidad conforme a lo depuesto en los artículos 132 a 138 del estatuto procesal, actuación procesal que no efectuó puesto que pretendía que por vía de simples alegaciones se le incorporara al presente tramite procesal sin recurrir a los medios de defensa oportunos para tal fin.

Motivo por el cual, el despacho al momento de fijar fecha para audiencia determino que la parte demandada no había contestado ni propuesto medios exceptivos, dado que, no era permisible admitir una contestación allegada de manera extemporánea o tardía, dado que sus efectos procesales no son otros a los indicados en el artículo 97 de la ley 1564 de 2012. Por ende, no existen motivos razonables tendientes a revocar parcialmente el auto en mención, puesto que no están dado los presupuestos y silogismos jurídicos para tal fin.

Por último, tenemos que al no proceder el presente recurso de reposición se halla que de manera subsidiaria el apoderado judicial del sujeto pasivo interpuso el recurso vertical de apelación, para su revisión ante el superior; no obstante, es menester aclarar al apelante, que dicha defensa resulta improcedente puesto que según dicta el artículo 321 del C.G.P ; “**son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad**”, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, dado que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, en razón a la naturaleza del proceso. Proceso que cabe recordar, denomina nuestro código procesal como de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado la improcedencia de la petición incoada, dada su génesis.

Si bien es cierto, la doble instancia es un derecho constitucional que le asiste a las partes en el proceso, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equívoco alguno que la doble instancia admite excepciones por vía legal y una de ellas eran los procesos de única instancia, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo la limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción de que la apelación no procede en los procesos de única instancia , ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

Por todo lo expuesto, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras, no teniendo otro camino que confirmar la decisión ya plasmada y Consecuente a ello; negar por improcedente el recurso vertical de apelación alegado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído numeral segundo del auto 246 adiado del 25 de enero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, de acuerdo con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f7cf9655d985ee85905e28612bd3ed7613d6226d8250c6fda7bd64aa00ab21**

Documento generado en 09/02/2023 01:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0381

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
Demandado	EDISSON FREDY SÁNCHEZ FLOREX
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00536-00</b>

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora, requiérasele a fin de que presente una liquidación actualizada, teniendo en cuenta que la allegada el 24 de noviembre de 2022, es similar a la adosada al expediente el 12 de julio del año próximo pasado,

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635c4ed144b5db87b9735748efa42dce0f3b1db3de4530c683b976ade208c6da**

Documento generado en 09/02/2023 01:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0385

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Demandante	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"</b>
Demandados	<b>SERGIO ROLANDO ROSSO VERJEL, JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES y HECTOR WILLIAM ROSO AREVALO</b>
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2022-00537-00</b>

**LA**

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, "CREDISERVIR"** a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **SERGIO ROLANDO ROSSO VERJEL, JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES y HÉCTOR WILLIAM ROSO ARÉVALO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 41.148.075.00)**, por concepto de capital acelerado del título valor Pagaré N° 20200103068 suscrito el 27 de julio de 2020.
- b) Más los intereses moratorios causados, desde la presentación de la presente demanda, es decir desde el 20 de octubre de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 20200103068 otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 41.148.075.00)** con fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2022.

Así mismo, con auto de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados **SERGIO ROLANDO ROSSO VERJEL, JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES y HÉCTOR WILLIAM ROSO ARÉVALO**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago, librado el día 10 de noviembre de 2022, se les notificó de dicho proveído a los correos [tvocana@hotmail.com](mailto:tvocana@hotmail.com), [skeplainer@hotmail.com](mailto:skeplainer@hotmail.com) y [tvocana@hotmail.com](mailto:tvocana@hotmail.com), [jmotossuzuki@hotmail.com](mailto:jmotossuzuki@hotmail.com), [erikra0102@gmail.com](mailto:erikra0102@gmail.com), [hewiro11@hotmail.com](mailto:hewiro11@hotmail.com) y [herwiro11@hotmail.com](mailto:herwiro11@hotmail.com), sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencia en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra **SERGIO ROLANDO ROSSO VERJEL, JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES y HÉCTOR WILLIAM ROSO ARÉVALO,** de conforme lo ordenado en el proveído del 10 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencia en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da93a0c1e0c97cac1162f06e447534c7c9eb44f20a1c7d1059f67510a123fe**

Documento generado en 09/02/2023 01:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>372</b>
<b>Proceso</b>	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
<b>Demandante</b>	Betsy Casadiegos Gaona CC N° 37.325.434 <a href="mailto:betsycg@hotmail.com">betsycg@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Jairo Mauricio Sánchez Osorio <a href="mailto:mauricioabog@hotmail.com">mauricioabog@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Martha Cecilia Vergel Martínez CC N° 37.317.394 <a href="mailto:mverjelmartinez@gmail.com">mverjelmartinez@gmail.com</a> Aydee Cristina Arias Barbosa CC N° 37.331.280 <a href="mailto:aidecrstinaariasbarbosa@gmail.com">aidecrstinaariasbarbosa@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00615-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada provisto N°185 de 24 de enero de 2023 puesto que no ha podido notificar a las demandadas dado que no ha podido inscribir la medida cautelar decretada en auto que precede.

En ese sentido, atendiendo la agenda del despacho, esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por UNICA vez para el **día Veintitrés (23) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0363471b3e319f384601875e51174221b904e294121585459f9a18dccd59af38**

Documento generado en 09/02/2023 01:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>378</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
<b>Demandante</b>	Hector Josué Rojas Acosta CC No 6.769.604 <a href="mailto:hejoro63@hotmail.com">hejoro63@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Henry Solano Torrado <a href="mailto:henrysolanot@hotmail.com">henrysolanot@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Yeigne Karina Arguello Manosalva CC No 37.330.970
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00043-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **HECTOR JOSUÉ ROJAS ACOSTA**, a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **YEIGNE KARINA ARGUELLO MANOSALVA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio N° 01 suscrita el 13 de mayo de 2022 y con vencimiento a 13 de agosto de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HECTOR JOSUÉ ROJAS ACOSTA** y **ORDENAR** a la señora **YEIGNE KARINA ARGUELLO MANOSALVA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$138.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 01 suscrita el 13 de mayo de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **14 de agosto de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora **YEIGNE KARINA ARGUELLO MANOSALVA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO:** **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**QUINTO: TENER** al Dr. Henry Solano Torrado, como endosatario en procuración del título valor aportado.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Henry Solano Torrado, al correo electrónico [henrysolanot@hotmail.com](mailto:henrysolanot@hotmail.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6818c23e09060b07abbb3f13429cc8f8e8690016055b153f7542838bba920d**

Documento generado en 09/02/2023 01:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (09) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>382</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 <a href="mailto:crediservir@crediservir.com">crediservir@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	José Freddy Forgioni Arenas CC No 1.091.657.168 L. T 28840 <a href="mailto:forjonijose@gmail.com">forjonijose@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Luis David Mora Vera CC No 88.277.092 <a href="mailto:otravezcamila@gmail.com">otravezcamila@gmail.com</a> <a href="mailto:ldmoravera@hotmail.com">ldmoravera@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00048-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS DAVID MORA VERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda allegado, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 20190104652 suscrito el 02 de julio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 11 de enero de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **LUIS DAVID MORA VERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

**a) Pagare No 20190104652**

- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.961.672)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare No 20190104652 suscrito el 02 de julio de 2019.
- Más los intereses moratorios, causados la presentación de la demanda desde el **01 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **LUIS DAVID MORA VERA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. José Freddy Forgioni Arenas como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, al correo electrónico [forigionijose@gmail.com](mailto:forigionijose@gmail.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f7e339bb9c544983d66924ba15671e16f207135c7f0945c5abfbc4a147a038**

Documento generado en 09/02/2023 01:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**